



Magistrado Ponente. Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-106  
6 de febrero de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El abogado Víctor Alfonso Ramírez Chilito, en escrito del 25 de enero de 2021, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicación No. 2019-00100, el cual cursa en el Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que desde el 23 de octubre de 2020 solicito emitir auto donde se decretará el desistimiento tácito, sin que a la fecha se haya cumplido con dicho trámite.
  - 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 29 de enero de 2021, se dispuso requerir al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 003 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso. Librándose el oficio N° CSJHUAJV21-60 de la misma fecha.
  - 1.3. El doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, dentro del término legal atendió el requerimiento, informando que en la actualidad este proceso se encuentra pendiente del trámite de notificación del demandado, señor Miguel Angel Amorocho García, toda vez que el señor Roberto Jesus Ovalle Mora ya fue debidamente notificado y formuló excepciones de mérito, de las cuales no se puede correr traslado hasta tanto no esté debidamente notificado todo el extremo procesal pasivo.
  - 1.4. Indicó que el referido profesional del derecho hasta la fecha no ha elevado petición alguna dirigida al despacho judicial, pues revisadas las pruebas allegadas se advierte que fueron remitidas al correo [j06mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co), correo este que difiere del correo electrónico institucional dispuesto para este despacho, esto es, [cmppi06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmppi06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este último correo no solo asignado al Juzgado, sino desde el cual se adelantan todas las actuaciones atinentes al normal desarrollo laboral de la dependencia judicial.
  - 1.5. Concluye que, por lo anterior, es imposible que tuviera conocimiento de la petición y, por consiguiente, darle trámite a la misma.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
  - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 003 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado dentro del trámite del proceso ejecutivo con radicación N° 2019-00100 al no resolver la solicitud de desistimiento tácito elevada por el quejoso el 23 de octubre de 2020.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

Para el resolver el asunto, resulta pertinente traer a colación el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que prevé como objeto de la vigilancia judicial las "*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*", de manera que las solicitudes de las vigilancias judiciales

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

administrativas deben circunscribirse a una actuación que se encuentran pendientes por tramitar o resolver y de la cual se puede predicar una presunta mora judicial en el asunto en concreto.

Por consiguiente, el análisis del presente trámite se limitará a la presunta omisión en la resolución de la solicitud impetrada por el solicitante el 23 de octubre de 2020, y 3 de diciembre de 2020 ante el Juzgado vigilado. No obstante, debe precisarse que para que se configure la presunta dilación injustificada por parte del funcionario, no basta con la simple afirmación del quejoso de que no ha habido respuesta, sino que debe demostrarse con elementos de prueba que la solicitud fue elevada y radicada ante la autoridad competente.

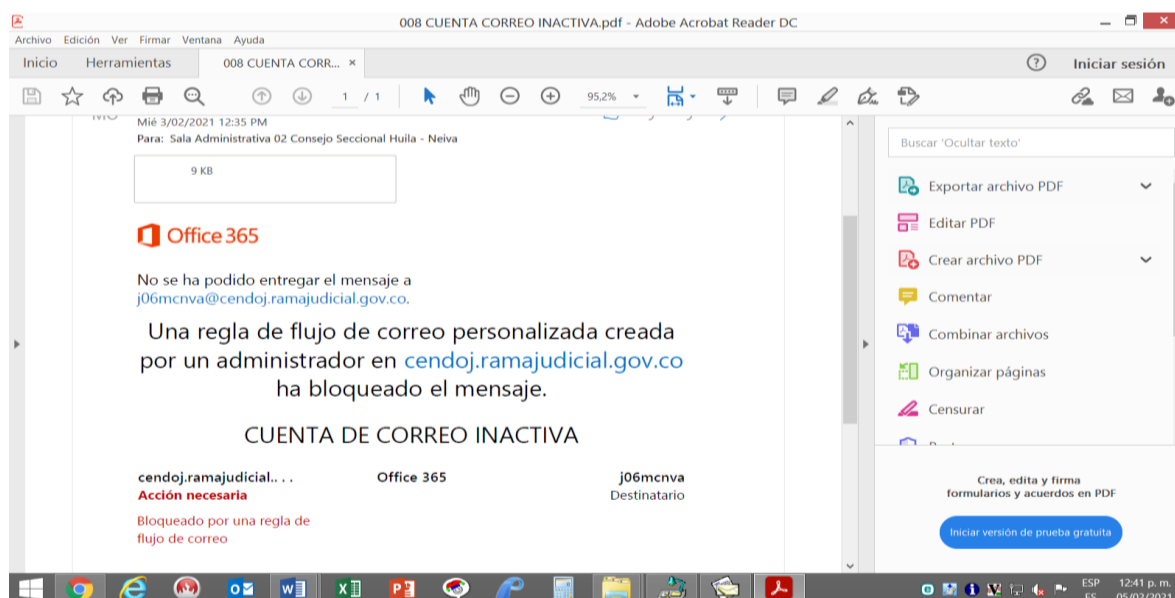
Se alude lo anterior, porque revisado los medios de convicción allegados por el solicitante en su escrito introductorio, se logra evidenciar la existencia de dos imágenes de correos enviados que, examinado minuciosamente, permiten deducir que fueron remitidos a una cuenta electrónica diferente a la constituida como correo institucional del despacho vigilado.

Es por ello, que le asiste razón al juez vigilado cuando alega que no se radicado memorial alguno ante esa dependencia y que puede consultarse en la página web de la Rama Judicial.

Sobre este mismo aspecto, se resalta que esta corporación ha realizado un amplio despliegue en los medios y en la página principal de la Rama Judicial, para hacer público el directorio de correos electrónicos de todos los despachos judiciales y que en el Acuerdo CJSHU20-30 del 26 de junio de 2020 se relacionan los diferentes canales de comunicación con los despachos judiciales del Distrito Judicial de Neiva, además de las carteleras instaladas en las afueras del Palacio de Justicia.

En este orden, dígase que el único canal válido para radicar solicitudes, memoriales o peticiones es el correo institucional asignada a cada despacho judicial, en este caso concreto: ([cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)) que corresponde a la cuenta electrónica asignada al hoy Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, antes denominado Juzgado 006 Civil Municipal de esta ciudad.

No sobra mencionar que si se realiza el ejercicio práctico de envío de correspondencia al correo indicado por el quejoso, se determinará que la cuenta electrónica ([j06mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co)) corresponde a una cuenta inactiva que no permite entrega del mensaje, a tal punto que en la fecha registra el siguiente error:



En síntesis, si se demostró que las solicitudes elevadas por el quejoso no fueron remitidas al correo electrónico institucional del Juzgado vigilado, sino a otra cuenta diferente a la legalmente prevista, resultan inaplicable cualquier correctivo administrativo tendiente a castigar la mora judicial, pues el juez vigilado nunca tuvo conocimiento de las peticiones ante la imprecisión en su envío por parte del solicitante, circunstancia que desvirtúa cualquier conducta constitutiva de dilación injustificada u omisión por parte del funcionario.

Por lo tanto, al no confluir los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo propio será abstenerse de iniciar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del el Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Juan Pablo Rodríguez Sánchez, en su condición de Juez 003 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**R E S U E L V E**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Juan Pablo Rodríguez Sanchez, en su condición de Juez 003 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Víctor Alfonso Ramírez Chilito en su condición de solicitante y, al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, en su condición de Juez 003 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/SEDN.